



REGLAMENTO DE
LA SOCIEDAD FRATERNAL
DE ARTESANOS DE SOCORROS MUTUOS DE
LA PAZ BAJO EL PATRONATO DE SÁN JOSÉ

LA PAZ 1883

FB
N°00185

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



348
P171r

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD FRATERNAL

DE

ARTESANOS DE SOCORROS MUTUOS DE

LA PAZ, BAJO EL PATRONATO

DE

SAN JOSE



LA PAZ.

9493

TIPOGRAFIA RELIGIOSA.—CALLE DE LA RECOLETA, N. ° 31.

1883

00185

B
8
1 r

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Fraternal de Artesanos
de socorros mútuos de La Paz,
bajo el Patronato de
San José.

TÍTULO 1.º

DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO.

Artículo 1.º La Soberanía reside en la Sociedad, pero sin violar sus leyes.

Art. 2.º La asociación se denominará «Sociedad Fraternal de Artesanos de socorros mútuos de La Paz» bajo el Patronato de San José, y tendrá por Patron al santo de este nombre, y estará acogida bajo los auspicios de las leyes del país.

Art. 3.º La asociación es perpétua en sus efectos y se rechazará toda proposición que encierre principios disolventes.

Art. 4.^o Pueden ser Socios todos los obreros é industriales públicamente conocidos, sin reconocerse nacionalidad por su intachable conducta, buen estado de salud y que no bajez de 17 años ni excedan de 60.

Art. 5.^o Las sesiones generales de la Sociedad tendrán lugar cada dos meses en el primer domingo à las 12 m. y con el número de 20 socios, por lo menos; las resoluciones serán obligatorias à toda la Sociedad.

Art. 6.^o No podrá haber junta legal sin convocatoria del Presidente, y à falta de este convocarán los Vice-presidentes, en su órden respectivo.

TITULO 2.º

DEL RÉJIMEN DE LA SOCIEDAD.

Art. 7.^o La Sociedad será dirigida por una junta permanente compuesta de un Presidente, dos Secretarios, un Fiscal, y un Tesorero; además habrán dos Vice-presidentes, y un adjunto Fiscal, para reemplazarlos en caso de ausencia, ó enfermedad; igualmente habrá un Secretario Fiscal, una Junta de Caridad, y otra de Vigilancia. El Tesorero no tendrá adjunto.

Art. 8.^o Los cargos de que habla el artículo anterior son irrenunciabiles, salvo razones muy poderosas, su duracion será de dos años, excepto la junta de vigilancia que será perpétua.

Art. 9.^o Si alguna de las autoridades desapareciere de la corporacion, en el momento se convocará à junta general y extraordinaria para su reemplazo por el tiempo necesario.

Art. 10.^o A más de las juntas ordinarias habrá extraordinarias cuando algun socio la pida, y la crea necesaria la junta permanente.

TITULO 3.º

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA PERMANENTE.

Art. 11. Las atribuciones de la junta permanente son:

- 1.º Expedir las credenciales de los individuos que se admitan.
- 2.º Proponer à la Sociedad los arreglos, mejoras, modificaciones y cuanto crea conducente al mejor réjimen de ella.
- 3.º Reunirse los miércoles de cada semana ò mas veces segun los casos que ocurran.
- 4.º Calificarà los miembros de la junta entrante y demàs funcionarios electos, si están ò nõ conformes con este Reglamento.

TÍTULO 4.º

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 12. El Presidente dirigirà todos los actos de la junta permanente y de la Sociedad plena.

Art. 13. Sus atribuciones son:

- 1.º Convocar à la Sociedad cuando de acuerdo con la junta permanente lo juzgue necesario.
- 2.º Conceder el uso de la palabra por dos veces al socio que la pida y de tres al mocionista.
- 3.º Llamar al òrden al que se estravíe en la discusion y privar de hecho el uso de la palabra al que falte à la moral y à los respetos debidos à la Sociedad.
- 4.º Declarar como indigno de la Sociedad al que reincida en las faltas de que habla la atribucion anterior.
- 5.º Nombrar las comisiones que deban dictaminar sobre las cosas que ocurran.
- 6.º Poner el Visto Bueno à toda libranza legal que se jire contra el fondo, sin cuyo requisito no será válida.
- 7.º Tomarà el juramento *¿Juras libre y espontáneamente por Dios nuestro señor y esta señal de la Cruz, obedecer fielmente este Reglamento y las disposiciones sociales, procurar por cuantos medios estén à vuestro alcance el progreso de esta, y jamás difamarla ni pretender su disolucion?*
El nuevo socio contestará «si juro» El Presidente le dirá:

Si así lo hicieres Dios os premie y sino él y la Sociedad os lo demanden.

8.º Inspeccionar que cumplan con sus deberes todas las autoridades de la Sociedad.

Art. 14. Es prohibido al Presidente,

1.º Abandonar su puesto sin causa legal cuando la Sociedad ó junta permanente estén en sesión.

2.º Dejar de someter à la deliberacion de la Sociedad cualquiera mocion legal, que presenten los socios, prèvia la correspondiente sustanciacion.

3.º Tener miras politicas con la Sociedad dentro y fuera de ella.

TÍTULO 5.º

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS.

Art. 15. Los secretarios llevaràn un libro en que se asienten las actas de la junta jeneral, y otro de la junta permanente, y uno de matricula de todos los socios, incluso en esta la fecha de su incorporacion, la calle y número de la casa, y todas las demàs anotaciones que puedan facilitar las operaciones de la junta.

Art. 16. Sus atribuciones son:

1.º Recibir y entregar el archivo de la Sociedad por medio de inventario.

2.º Dar lectura à todas las comunicaciones segun la ley, despues de la censura de la junta permanente.

3.º Abrir el cargo de Tesoreria, para lo cual llevará un libro que será firmado por él y el Tesorero.

4.º Pronunciar el resultado de las votaciones.

5.º Redactar y suscribir con acuerdo del Presidente, las actas y comunicaciones que se dirijan.

6.º Autorizar con sus firmas las actas, avisos de periódicos, y el título que se expida à los individuos que ingresen, dándoles un ejemplar de este Reglamento.

7.º A fin de cada año se reformará la Estadística dando cuenta de los socios separados y de los que hubiesen fallecido, así como de los nuevos.

Art. 17. El Secretario no podrá inscribir en el catálogo de los socios, al que no haya abonado los derechos de entrada.

TÍTULO 6. °

DEBERES DEL TESORERO.

Art. 18. El Tesorero à los 8 dias de su nombramiento, prestará una fianza libre y saneada à satisfaccion de la junta permanente.

Art. 19. Si pasado el plazo que determina el artículo anterior no hubiese prestado la fianza, se declarará vacante y se procederá à nueva eleccion.

Art. 20. Otorgada la escritura pública de fianza y prestado el juramento de estilo, entrará en el ejercicio de sus funciones.

Art. 21. El Tesorero ganará el 18 por 100 sobre las entradas ordinarias, abonando de su cuenta, recaudacion, útiles de escritorio, avisos de periódicos, citaciones, recibos y luces, quedando bajo su responsabilidad la eleccion de los recaudadores.

Art. 22. Entradas ordinarias son:

1. ° Las cuotas de todos los socios que pagaren en su ingreso à la Sociedad.

2. ° Las mensualidades que señala este Reglamento.

Art. 23. El Tesorero llevará un libro de cuentas en que demostrará los ingresos y egresos; cada mes presentará dos balances de estos à la junta permanente, y esta las presentará à la junta jeneral, quedando archivada una de estas despues de aprobadas.

Art. 24. El Tesorero no podrá dar cantidad alguna sin orden firmada por el Presidente, tomada anotacion en la Secretaria; siempre que sea para ausilios de enfermos, mortuorios, ò disposiciones de la junta jeneral ò para dar cumplimiento à las atribuciones de los incisos 4. ° y 5. ° sin cuyo requisito no le será abonada.

Art. 25. Las atribuciones del Tesorero son:

1. ° Recibir los derechos de incorporacion, men-

sualidades, y donaciones voluntarias, que dieran todos los socios ya sean activos ò pasivos, dando los comprobantes respectivos.

2.º Hacer los gastos decretados por la junta jeneral.

3.º Colectar las suscripciones que se hagan por algun motivo.

4.º Queda autorizado el Tesorero para dar los préstamos à los socios que le pidieran, bajo la garantia que será calificada à su juicio con el interés del uno por ciento mensual.

5.º El Tesorero cuidará tener en su caja hasta 200 Bs. estables para atender con ese capital à las necesidades urgentes de los socios.

6.º Presentar al fin de cada periodo eleccionario un balance de comprobacion del movimiento de su caja, para acreditar las entradas y salidas de la Sociedad y publicarlas con la memoria.

Art. 26. El Tesorero en caso de enfermedad ò impedimento para desempeñar su cargo, pondrá un sustituto del seno de la Sociedad, bajo su responsabilidad.

Art. 27. El Tesorero que malversare los fondos será juzgado por el Fiscal, y de este pasará al poder judicial para ser efectiva la fianza otorgada, quedando de hecho separado de la sociedad.

Art. 28. La fianza del Tesorero no cesa hasta 48 horas despues de entregado el dinero de la Sociedad y examinados sus libros.

TÍTULO 7.º

DEBERES DEL FISCAL.

Art. 29. El Fiscal es el juez nato de la Sociedad, ante él se espondrán todas las demandas que ocurran socialmente: y entre los socios que no se conformen con su fallo ocurrirán en apelacion à la junta jeneral, como tribunal supremo.

Art. 30. Sus atribuciones son:

- 1.º Dictaminar en todos los asuntos que surjan en la Sociedad.
- 2.º Concurrir al balance que se haga de la caja.
- 3.º Asistir á la inhumacion de los socios en el cementerio jeneral.
- 4.º Asistir á las sesiones con puntualidad, tanto de la junta jeneral como de la permanente.

Art. 31. El Fiscal puede ser acusado por cualquier socio ante la junta permanente por falta de cumplimiento á este Reglamento; juzgado por la sociedad y destituido de su cargo, siempre que se le compruebe la falta.

Art. 32. El adjunto al Fiscal lo reemplazará en todas sus atribuciones.

DEBERES DEL SECRETARIO DEL FISCAL.

Art. 33. El Secretario del fiscal llevará uno ó mas libros en los que anotará todos los procedimientos y fallos de la Fiscalia.

Art. 34. El secretario fiscal solo tiene voto como vocal cuando se proceda á los juicios que determina el artículo 29.

Art. 35. El secretario del fiscal entregará sus libros á sus sucesores, en la misma forma que los de la junta directiva.

TITULO 8.º

DE LA JUNTA DE CARIDAD.

Art. 36. La sociedad nombrará de su seno las autoridades que deben formar la junta de Caridad: esta se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 37. Habrán diez y seis inspectores nombrados

por la junta permanente, sirviendo dos en cada cuartel, de los cuales ocho serán propietarios y ocho suplentes y su cargo será de un año.

Art. 38. Las atribuciones del Presidente de la Junta de Caridad son:

1.º Cuidar que los inspectores cumplan con sus obligaciones.

2.º Visitar á los socios enfermos, y exigir de la junta permanente las órdenes necesarias para obtener del tesoro los fondos para las dietas.

3.º Dar parte á la junta permanente cuando por mandato del Médico deba sacramentarse algun socio, indicando la Parroquia y la hora.

4.º Anunciar inmediatamente que acontezca el fallecimiento de algun socio, indicando si tiene ó no deudos.

5.º Reunir á la junta los Sábados para inspeccionar el estado de los enfermos, y dar cuenta á la Junta Permanente.

6.º Expedir todos los informes que se le pidan por la permanente:

7.º Dar cuenta documentada mensualmente de los fondos que hayan ingresado á su cargo y su inversión.

Art. 39. Las atribuciones del Secretario de la Junta de Caridad son:

1.º Llevar un libro de actas de la Junta, y autorizarlas despues del presidente.

2.º Formar un estado mensual de todos los gastos hechos por la Junta, especificando los nombres de los socios asistidos y la cantidad invertida en cada uno.

Art. 40. Las atribuciones de los inspectores de la Junta de Caridad son:

1.º Visitar á los enfermos diariamente, proporcionándoles el auxilio que determina este Reglamento, el mismo que exigirá del Presidente de la Junta.

2.º Investigar con el tesorero si el socio enfermo está ó no al corriente de sus pagos y el último recibo.

TÍTULO 9.º

DE LA JUNTA DE VIJILANCIA.

Art. 41. La junta de Vijilancia se compondrá de tres miembros nombrados por la junta permanente de los socios mas antiguos y demás méritos y honorabilidad.

Art. 42. El número de los individuos de que habla el artículo anterior, pueden ser aumentados hasta nueve, y serán nombrados por la junta de Vijilancia.

Art. 43. Sus atribuciones son:

1.º Inspeccionar los actos de la junta permanente y de los socios, con relacion à la sociedad.

2.º Mantener el respeto y exacto cumplimiento de este Reglamento denunciando en junta general à los infractores sin escluir à las autoridades que la representan.

3.º Proponer y velar por el progreso y bienestar de la corporacion.

4.º Reunirse en sesion cada vez que lo juzguen útil y necesario.

Art. 44. Si alguno de los miembros de esta junta faese elijido autoridad, en las otras sesiones, cesará de pertenecer à la junta el tiempo que dñre su cargo y para siempre sino ha desempeñado bien su cometido.

Art. 45. Esta junta será perpétua y sus miembros pueden ser separados:

1.º Por no ser estrictos en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Por fallo impuesto del fiscal previo el correspondiente juicio.

Art. 46. Los miembros de la Junta de Vijilancia pueden ser acusados al Fiscal por cualquier socio, previa sustanciacion del caso à que pertenece.

TITULO 10.

DE LOS SOCIOS Y SUS DEBERES.

Art. 47. Serán socios todas las personas que se sometan à las disposiciones de este Reglamento.

Art. 48. Sus deberes son:

1.º Asistir à las juntas generales, sacramentaciones, funerales y fiestas del santo Patron, con su respectiva insignia que será un cuadro liston punzó de dos pulgadas con su azuzena blanca en el centro y colocada en la solapa derecha del vestido.

2.º Amor à la Sociedad, amparo y proteccion à sus consocios, y tener por lema la decision por el trabajo y honradez en todo sentido.

3.º Presentar nuevos miembros à la corporacion con tal que reunan las cualidades que manda el artículo 4.º

Art. 49. Las propuestas para nuevos socios se harán, por escrito en papel comun, firmando el proponente y el propuesto, espresando en ella el nombre, edad, patria, residencia, estado, calle, casa, número, profesion y todo lo que facilite la perfeccion de la estadística.

Art. 50. El Presidente dará cuenta à la Junta permanente de las propuestas, las que pasarán à una comision secreta de tres individuos nombrados *ad hoc* del seno de la sociedad, sin que, excepto la junta permanente tenga conocimiento para el pronto è imparcial informe, la que evacuada, el secretario dará cuenta sin nombrar los informantes, y oido el dictàmen Fiscal, la junta la aprobarà è rechazará en justicia.

Art. 51. Aprobada la propuesta por la junta permanente, presentará el proponente al propuesto y justificando con el recibo del Tesorero que ha satisfecho la cuota señalada, el Presidente le tomarà el juramento de que habla la atribucion 8.ª del artículo 12.

Art. 52. Todo socio tiene el derecho de elegir y ser

elejido, autoridad, siempre que tenga los requisitos de que habla este Reglamento.

Art. 53. Todos los socios fundadores tienen derecho al sufragio y beneficios concedidos en este Reglamento desde el día de su aprobación.

Art. 54. Los socios que se incorporasen después de la promulgación de este Reglamento, no tienen derecho al sufragio ni à los beneficios acordados por este Reglamento hasta después de los 60 días de su incorporación, necesitando el mismo tiempo para obtener cargo de la Sociedad; pero si tendrá derecho à una erogación voluntaria, aun mas à los auxilios prestados por el Médico y la Botica contratada por la Sociedad.

Art. 55. Para desempeñar algun cargo en la Sociedad se requiere:

- 1.º Que tenga cuando ménos un año de incorporación.
- 2.º Que no haya sido enjuiciado por alguna causa criminal.
- 3.º Que no baje de 30 años de edad, pero este caso es solo para Presidente.

Art. 56. No podrá ningun socio pedir suscripciones, en favor de individuos que no pertenezcan à la corporación.

Art. 57. Todo socio tiene derecho à ser auxiliado por la sociedad, cuando enferme ó muera con tal que esté al corriente en sus pagos.

Art. 58. Todo socio que no tenga familia y llegue à enfermarse, la junta le nombrará una comisión para que lo asista.

Art. 59. El socio que necesite auxilios lo hará presente al inspector de caridad de su cuartel, presentando el certificado del Médico y el último recibo de su pensión mensual.

Art. 60. Todo individuo al incorporarse à la Sociedad, abonará 2 Bs. como derechos de entrada y 1 Boliviano para una cera por una sola vez, que será destinada para las sacramentaciones sin cuyo requisito no será considerado socio.

Art. 61. La cotización mensual será de 1 Bolivia-

no del que serán 20 centavos para la fiesta de el santo Patron de la Sociedad, y los 80 para el fondo comun.

Art. 62. Cuando un socio falleciere, todo socio dará 1 Boliviano para los funerales.

Art. 63. Todo socio que enfermase tendrá 1 Boliviano diario aún mas Médico y Botica durante dos meses y pasado este término, el Médico dará un nuevo certificado en el cual designe el estado de la enfermedad y si ésta se hace crónica, se le asignará una pensión de 12 Bs. mensuales.

Art. 64. El socio que esté percibiendo auxilios no podrá salir á la calle sino en los casos que se lo ordene el Médico, previo aviso del inspector de caridad.

Art. 65. Es prohibido en lo absoluto los adelantos de dietas á los enfermos.

Art. 66. Para la Sacramentacion de los socios se observará que esta sea ordenada por el Médico.

Art. 67. Para todo socio que fallezca, la junta permanente nombrará una comision de tres individuos inclusive el Presidente de Caridad, para que corran con los gastos de funerales, y si hubiere sobrante ingresará á la familia, y sino la hubiere al fondo comun.

Art. 68. Para los gastos de que habla el artículo anterior se le asignará segun el cuadro siguiente:

De 50 socios	40 Bs.
De 100 «	80
De 150 «	120
De 200 para adelante el 75 por 100.	

Art. 69. Si el socio falleciese fuera de esta ciudad, se le dará á sus herederos su correspondiente mortuorio, siempre que presentasen su fe de muerte legalizada, y el último recibo, para hacer efectivo el cobro.

Art. 70. Al socio que invalidase de manera que no pudiera trabajar en lo absoluto, la sociedad le asignará una pensión mensual de 12 Bs. hasta sus últimos dias.

Art. 71. El socio que presente alguna invencion en el arte que profesa, será premiado á juicio de la junta directiva y con aprobacion de la Sociedad, y, á mas se asentará en acta el mérito á que se haya hecho acreedor el socio.

Art. 72. Todo socio está autorizado, con permiso de la junta directiva, à inspeccionar los libros de la sociedad, como así mismo el estado de los fondos y su inversion.

Art. 73. Todo socio está obligado à revelar à la junta directiva, cualquiera falta que cometa otro socio, con tal que ésta se oponga al progreso de la Sociedad.

TITULO 11.

DE LA SEPARACION DE LOS SOCIOS.

Art. 74. El socio que deje de pagar dos meses y un mortuario, quedará suspenso de las dietas, mas no del mortuario; pues para esto se observará que adeude cuatro meses y dos mortuarios.

Art. 75. El socio que trate de dividir la sociedad por medios reprobados y quiera hacer ilusoria la aplicacion de la ley, será separado de la corporacion despues de probado el echo.

Art. 76. Tambien se declaran separados de la corporacion:

1.º Los que se ausentan de esta ciudad sin dar aviso à la junta permanente y sin dejar algun apoderado que cumpla con sus compromisos.

2.º A los que se pruebe tener miras politicas con la Sociedad dentro ò fuera de ella.

3.º A los que se les pruebe mala conducta.

4.º A los que oculten tener mal erónico, al inscribirse en la corporacion.

5.º A los que se exíman desempeñar algun cargo que le designe la Sociedad sin tener motivo legal.

6.º A los que voluntariamente quieran separarse.

Art. 77. Resuelta la separacion de algun socio por la ley, cesarán desde ese día los compromisos establecidos entre él y la corporacion, perdiendo el socio lo que hasta entonces hubiese cotizado.

Art. 78. El socio que voluntariamente hubiese solicitado su separacion, y quisiera reincorporarse se le admitirá como unuevo socio.

Art. 79. El socio que deje de pagar seis mensualidades y tres mortuorios queda de hecho separado de la Sociedad, y si quisiera ingresar cancelará su deuda y esperará un mes para tener derecho à los beneficios.

TITULO 12.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 80. En la junta jeneral del primer domingo de junio se procederà en sesion continua y permanente à la eleccion de los nuevos cargos en el òrden siguiente:

1. ° El Presidente hará leer los articulos del Reglamento que indiquen las cualidades de los elejibles, y nombrará dos adjuntos para el escrutinio.

2. ° Se votará para cada cargo en actos separados, por cédula y en papel corriente.

3. ° A la eleccion de cada cargo seràn llamados por lista los sufragantes y anotados, por los secretarios los que hubiesen sufragado, el Presidente preguntará si falta alguno que sufragar contestando que no, declarará cerrada la votacion.

4. ° Incontinente estraerá de la ànfora los sufragios, los contará sino hubiesen igual número, se declarará viciado y se procederá a nueva votacion.

5. ° El Presidente leerá en voz alta cada cédula y la irá pasando al Fiscal como vaya leyendo, los secretarios y adjuntos llevarán la razon de el sufragio.

6. ° Concluido el escrutinio darà cuenta del resultado uno de los secretarios y el Presidente proclamará à los electos no pudiendo reputarse como tales a los que no hubiesen obtenido mayor número de votos.

7. ° Si ninguno de los candidatos obtubiesen pluralidad absoluta, se procederá à segunda votacion entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

8.º Si tampoco la obtuviesen en la segunda votación, decidirá la suerte entre los dos que hubiesen tenido mayor número de sufragios.

9.º Son votos viciados, los que tuviesen mas nombres de los que corresponden o fuesen a favor de personas estrañas ó de socios que no tengan las cualidades prescritas que determinarán solo los miembros de la mesa.

Art. 81. En las elecciones no tendrán voto los que no esten al corriente de sus goces.

Art. 82. Para proceder à la eleccion es indispensable que asistan dos terceras partes de la Sociedad.

TITULO 13.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 83. Este reglamento podrá ser reformado cada cuatro años con tal que lo pidan dos tercios de la Sociedad reunida en sesion jeneral ordinaria, tramitándose la proposicion en la forma que designa el reglamento interior.

Art. 84. Cuando algun socio fuere reducido à prision, la junta permanente le nombrará un defensor y se le auxiliará segun acuerdo de la junta jeneral, cuyos beneficios cesarán siempre que recaiga sentencia judicial que le imponga pena infamante; pues con este solo hecho queda borrado de la matrícula.

Art. 85. Los socios que enfermen, ó fallezcan en prision sin haber sido sentenciados, gozarán de los privilegios que acuerda este Reglamento.

Art. 86. Ningun socio desaparecerá de nuestra corporacion por caso de muerte, pues permanecerá su memoria entre nosotros, laciendo un recuerdo el dia de difuntos.

Art. 87. Es obligatorio à todos los socios favorecerse unos a otros (considerandose como hermanos) por cuantos medios estèn à su alcance.

Art. 88. La fiesta del Santo Patron tendrá lugar el 24 de junio de cada año en conmemoracion de la inauguracion de la Sociedad.

Art. 89. El Presidente nombrará una comisión de los socios mas entusiastas despues de liquidar los fondos, el cual ordenará se ponga à disposicion de dicha comision, la misma que darà cuenta à la junta jeneral.

Art. 90. La recepcion de los nuevos cargos tendrá lugar despues de la fiesta.

Art. 91. Las sesiones de la junta jeneral lo mismo que de la permanente serán públicas: pero en las segundas, solo los miembros de la mesa pueden tomar parte en las discusiones, salvo en los casos que el Presidente se lo ordene.

Art. 92. Los socios que en la junta jeneral, se les pruebe el haberse metido en asuntos de política y de allí hubiesen salido heridos, perderán el derecho a sus dietas, pero no al mortuorio si quedasen muertos.

Art. 93. El presente reglamento comenzará à rejir desde el día de su promulgacion.

Art. 94. Es por completo prohibido comprometer el buen nombre de la Sociedad en asuntos politicos.

Art. 95. No será permitido comprometer los intereses de la Sociedad.

Art. 96. Resumen y puntos en que deben fijarse los socios:

1. ° Contribuir con 3 bolivianos en el acto de su incorporacion.

2. ° Dar cada mes un boliviano.

3. ° Contribuir con un boliviano en caso de que fallezca algun socio. Y en recompensa el día que enferme un socio tiene médico, botica y un boliviano diario, y si falleciese estará sujeto al artículo 68 que está de manifiesto.

Art. 97. Son intereses de la Sociedad:

1. ° Las entradas ordinarias y estraordinarias que se colecten con cualquier objeto.

2. ° El busto del Santo Patron y sus halajas.

3. ° La cera y demás enseres de la Sociedad.

4. ° La cera estará con el distintivo de la sociedad en la parte fical, la cual será una marca punzo de una cuarta de diametro.

Art. 98. La sociedad tendrá dos maestros de ceremonias, uno privado y otro público, los cuales serán nombrados por la junta directiva.

Art. 99. De los socios honorarios:

1.º Son socios honorarios todos los señores que contribuyan al fin que la sociedad se propone, dando un óbolo voluntario segun sus sentimientos filantrópicos.

2.º La sociedad esta obligada à honrar à los socios honorarios segun las disposiciones siguientes:

1.º Asistir à sus sacramentaciones segun aviso de la familia al inspector del cuartel à que corresponda.

2.º Igualmente concurrir a la velacion por una comision que será nombrada al efecto.

3.º Es obligatorio de la Sociedad asistir à su inhuacion de gala que manifieste el duelo verdadero.

Art. 100. Todo socio que proteste contra cualquiera de sus hechos, sia tener suficiente derecho, y no probase legalmente el punto à que se refiere su protesta, queda separado de hecho del seno de la Sociedad.

La Paz, 24 de junio de 1883.

FIN.

La junta directiva de la «Sociedad» en cumplimiento de la confianza que depositò la junta jeneral para que formulase el proyecto de Reglamento, tiene el honor de someter el presente a su aprobacion.

La Paz, 1.º de julio de 1883.

Adolfo Palma.

Pedro José Santa Cruz.

Gregorio Calero.

Carlos V. Berrios.

Visto y discutido el presente Reglamento en junta jeneral de toda la corporacion, pase à la vista Fiscal

Adolfo Palma Presidente. — Carlos V. Berrios Secretario.

Visto el presente Reglamento formulado por la comision especial, para el Régimen y gobierno económico de la «Sociedad Fraternal de Artesanos de socorros mútuos» y revisado detenidamente cada uno de sus títulos, he observado no con poco placer, que en cada artículo insiso de que se compone, se deja traslucir à una simple mirada la buena fè y progresiva intelijencia de los señores socios que lo han redactado.

El que suscribe, honrado con el carácter Fiscal no puede pasar en silencio ante la «Sociedad» que lo ha enaltecido de este modo, lo que la justicia y verdadero mérito exigen por si solo; y es, que se le tribute à la comision un voto de gracias, y sea por toda la «Sociedad.» Por los buenos oficios con que abstrayéndose de sus fatigosas ocupaciones, ha consagrado con el mejor éxito no pocos momentos en la redaccion de la carta fundamental de nuestra ilustre y Fraternal Sociedad.

Por lo que à este oficio Fiscal toca en cumplimiento de sus deberes contraidos para con la Sociedad entera, no hallo cosa que pueda reprocharse ni ser digna de mi censura en el presente Reglamento, y por lo tanto doy mi aprobacion cumpliendo con la dificil tarea encomendada à mi pobre intelijencia, deseando que el progreso de esta nueva Sociedad sea la prueba palpitante en lo ordenado de su Código.

La Paz, Julio 30 de 1883.

Certino Alipas.

Visto el informe que antecede y cumpliendo con lo dispuesto por la corporacion, imprimase y promùlguese.

Dado en el Salon de sesiones à 4 de Agosto de 1883.

Adolfo Palma Presidente.—Carlos V. Berrios Secretario.